



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ciudad de México a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en suplencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con el número **13698**, y que constan de lo siguiente:

Escrito de Cynthia Anábell Martínez Román, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Amacuzac, Morelos.	Original
Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	Copia certificada
Oficio de convocatoria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.	Copia certificada
Acta de sesión extraordinaria del Municipio de Amacuzac, Morelos, en la que se designó como Síndica Propietaria a la promovente.	Copia certificada
Expediente No. 01/306/03.	Copia certificada

Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Vista la demanda de Cynthia Anabell Martínez Román, en su carácter de Síndico Municipal de Amacuzac, Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el Director del Periódico Oficial, así como los Secretarios de Gobierno y del Trabajo todos de la entidad referida, en la que impugna lo siguiente:

"PRIMERO.- LA NORMA GENERAL, CONSISTENTE EN EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, PROMULGADA EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000, EXPEDIDA POR LA XLVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y PUBLICADA EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y ENTRO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DEL ESTADO DE MORELOS CON NÚMERO 4074 SECCIÓN SEGUNDA SEXTA ÉPOCA.

SEGUNDO.- LA ASUNCIÓN DE COMPETENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EFECTO DE ORDENAR LA REVOCACIÓN DE MANDATO O DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, SOSTENIDA POR LA VIGENCIA DEL INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN FRANCA CONTRAVENCIÓN A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO.- LA SESIÓN DE PLENO DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE EN LA QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, DECLARÓ PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS; CONFORME A LA VIGENCIA DEL INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DERIVADA DEL JUICIO LABORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 01/306/03, ESTO EN CONTRAVENCIÓN A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CUARTO.- EL ACUERDO DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DONDE SE ORDENA LA DESTITUCIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS; DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 01/306/03, EN CONTRAVENCIÓN A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentada a la promovente con la personalidad que acredita, en términos de la documental que acompaña promoviendo controversia constitucional en representación del Municipio de Amacuzac, Morelos, y por consiguiente, se admite a trámite la demanda.

En otro orden de ideas, como lo solicita, se tienen por designados delegados y autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona, y por señalado como domicilio para tales efectos el que señala en esta ciudad, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia y



305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ahora, se autoriza su petición de hacer uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional.

En términos del artículo 107 fracción II, de la referida ley reglamentaria, se tiene como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no así al Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial y Secretario de Trabajo todos de dicha entidad federativa, ya que son órganos subordinados al segundo de los señalados, el cual debe comparecer a este medio impugnativo por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfaga tal requerimiento, de conformidad con el referido artículo 305 del aludido código federal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente los representan, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de lo siguiente: a) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todo lo actuado hasta el momento en el expediente 01/306/03, de su índice; b) Poder Legislativo de Morelos, los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 100/2017

actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates y c) Poder Ejecutivo de la entidad, un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" que contiene el Decreto en el que se publicó la norma impugnada.

Dése vista al Procurador General de la República, con copia de la demanda para que manifieste lo que a su representación corresponda.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en suplencia del Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

